Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
**RECIBIDO**
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:20 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

**OFICIO N° 000261-2026-P-PJ**

Señor
**Miguel Ángel Torres Morales**
Presidente del Senado y del Congreso de la República

**Asunto:** Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JANET TELLO GILARDI**
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 29 de Septiembre del 2026

# RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

**VISTO:**

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

**Segundo.** Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

**Tercero.** Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero. RATIFICAR** la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

**Artículo segundo**. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**JANET TELLO GILARDI**
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

**OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ**

Señora
**CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL**
Secretaria General

Presente. -

**Asunto:** Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

**Referencia:** Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**SUSANA SILVA HASEMBANK**
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

## Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

| N° | Proyecto de Ley | Fecha de Presentación | Título |
|---|---|---|---|
| 1. | 02662/2021-PJ | 19/07/2022 | LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL. |
| 2. | 03265/2022-PJ | 11/10/2022 | ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL |
| 3. | 05716/2023-PJ | 15/08/2023 | LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL |
| 4. | 05854/2023-PJ | 07/09/2023 | LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO |
| 5. | 05855/2023-PJ | 07/09/2023 | LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL |
| 6. | 07702/2023-PJ | 29/04/2024 | LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL |
| 7. | 07777/2023-PJ | 07/05/2024 | LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN |
| 8. | 11711/2024-PJ | 19/06/2025 | LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 |
| 9. | 11712/2024-PJ | 19/06/2025 | LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL |
| 10. | 11953/2024-PJ | 18/07/2025 | PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL |
| 11. | 11959/2024-PJ | 21/07/2025 | PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 12. | 11960/2024-PJ | 21/07/2025 | PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL |
| 13. | 12544/2025-PJ | 23/09/2025 | PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| 14. | 12552/2025-PJ | 23/09/2025 | PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES |
| 15. | 12615/2025-PJ | 30/09/2025 | PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026 |
| 16. | 13517/2025-PJ | 11/12/2025 | PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530 |
| 17. | 14076/2025-PJ | 23/02/2026 | PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA |
| 18. | Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026 | 02/06/2026 | PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL |

**Proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el literal f, del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; reforma de los numerales 1 y 4 del artículo 264 del nuevo Código Procesal Penal, respecto al plazo de la detención**

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

## FÓRMULA LEGAL

## LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN

**Artículo 1º.- Modifica artículo de la Constitución Política del Perú**
Modifíquese el literal f, del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; el cual queda redactado con el siguiente texto:

> **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:
> […]
> 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
> f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durara más del tiempo estrictamente necesario para las investigaciones, y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo de **setenta y dos horas** o en el término de la distancia[4].

---

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

[4] El término de la distancia es un concepto de naturaleza procesal que está referido al tiempo que debe demorar un viaje desde donde está la persona hasta donde debe finalmente llegar. Al respecto, mediante Resolución Administrativa 288-2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Reglamento para referirse sobre el término de la distancia).

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **robo, extorsión, sicariato, secuestro, trata de personas** y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

**Artículo 2°.- Modifíquese el numeral 1, y 4) del artículo 264 del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al siguiente texto:**

**Artículo 264.- Plazo de detención. -**

1. La detención policial sólo dura un plazo de **setenta y dos horas (72) horas** o el término de la distancia.

…

4. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, **robo, extorsión, sicariato, secuestro, trata de personas** y delitos cometidos por organizaciones criminales.

…

**Artículo 3.- Vigencia de la ley**

La presente Ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Constitución Política del Perú de 1993 trata de forma extensa lo relativo a las libertades y los derechos referidos a la libertad personal, establecidos en el inciso 24 del artículo 2; y, de la revisión de dicho artículo que fuera modificado parcialmente por la Ley N.° 30558 (que entró en vigencia el 10 de mayo de 2017), se observa que está integrado por un plexo de derechos, que se encuentran contenidos en siete literales, del a) al h); así, el literal f) señala el derecho a no ser detenido, sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; dicha detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la concreción de las investigaciones; en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades pueden efectuar la detención de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

Es necesario precisar que lo más trascendental de la reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, a través de la Ley N.° 30558, se relaciona con dos aspectos: 1) el plazo máximo de detención en caso de delitos comunes, ampliándose de 24 a 48 horas; y 2) la ampliación del plazo máximo extraordinario de detención en caso de delitos cometidos por organizaciones criminales, hasta por quince días naturales.

Sobre el dispositivo constitucional original, Chirinos Soto (1996)[5] refiere: “Esta es la garantía de la libertad personal, mejor legislada en el artículo 56 de la Constitución de 1933. Su violación da lugar a la acción de hábeas corpus, en sentido estricto, de acuerdo con el artículo 200 de la misma Constitución".

El mismo apartado establece que el individuo detenido debe ser presentado ante el juez dentro de las primeras 24 horas, o en un plazo razonable si la distancia lo justifica. Se aclara que la detención administrativa y policial puede extenderse hasta 48 horas en general.

Sin embargo, hay excepciones para casos de presuntos terroristas, espías, narcotraficantes y miembros de organizaciones criminales, cuya detención puede prolongarse hasta quince días naturales. Es importante destacar que el arresto debe ser notificado tanto al Ministerio Público como al juez. Se comprende que este último puede asumir la jurisdicción y ordenar la comparecencia del detenido antes de que transcurran los quince días. No obstante, consideramos que debería haber una inclusión explícita de otros delitos, cometidos por individuos de manera independiente, que no necesariamente estén asociados a organizaciones criminales.

La última reforma que se dio respecto de extender el plazo de detención de 24 horas a 48 horas ha permitido mejorar la seguridad ciudadana, situación que debe seguir mejorando ante la subsistencia de un plazo de detención insuficiente y la comisión en flagrancia de delitos que actualmente causan el mayor índice de criminalidad e

---

[5] Chirinos Soto, E, (1996). *La Constitución de* 1993. Lectura y *comentarios.* Lima: Empresa Editora Piedul S.R.L., p.38.

inseguridad en la población; en tal sentido, el propósito de la presente reforma constitucional es seguir dotando a la Policía Nacional y/o Ministerio Público de las herramientas necesarias de carácter procedimental y/o administrativo, para que respondan eficazmente frente a estos delitos, de tal forma que se pueda evitar la impunidad de sus autores y cómplices, con lo que se evita el aumento de las actividades criminales que afectan los bienes constitucionales legitimados por la Constitución en un Estado constitucional de derecho.

En este sentido, es imperativo establecer nuevas disposiciones que mejoren el marco legal establecido por la Ley N° 30558 en relación con el límite máximo de la detención en casos de flagrancia, Esto se hace necesario para abordar los desafíos diarios enfrentados por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Estas medidas contribuirían a observar mejoras palpables en los resultados de las investigaciones criminales relacionadas con delitos cometidos en flagrancia. Para lograrlo, se propone extender el plazo máximo de detención policial en investigaciones criminales por delitos en flagrancia a un máximo de setenta y dos (72) horas. Esta extensión se plantea con la precaución de no perder de vista el plazo estrictamente necesario.

Además, se debe incluir otros delitos como robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas que no están considerados en la Constitución. Para estos delitos, las autoridades policiales estarían autorizadas a efectuar detenciones por un período máximo de quince (15) días naturales. Esta elección se basa en la consideración de que estos delitos representan una alta criminalidad y han mostrado un índice considerable de comisión en los últimos cinco años. Estos plazos extendidos permitirían recopilar pruebas y llevar a cabo diligencias técnico-científicas esenciales en el marco de la investigación criminal. El objetivo final es formular adecuadamente la acusación penal, proporcionando a la Policía Nacional y/o al Ministerio Público las herramientas necesarias para abordar de manera efectiva estos delitos cometidos en flagrancia.

La ampliación de los plazos propuestos evitaría la liberación de presuntos autores debido a la expiración del plazo de detención, contribuyendo así a prevenir la impunidad y reducir la actividad delictiva.

Además, mediante este proyecto, se busca abordar la problemática relacionada con el tiempo limitado que la Policía Nacional del Perú tiene para elaborar su informe, dificultando así la capacidad del Ministerio Público para ejercer la acción penal de manera efectiva. Actualmente, el literal f, inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, o en el término de la distancia en el caso de detenciones en flagrancia. Sin embargo, este plazo no sería aplicable a delitos como terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y aquellos cometidos por organizaciones criminales, ya que cuentan con un plazo de detención policial de hasta 15 días naturales.

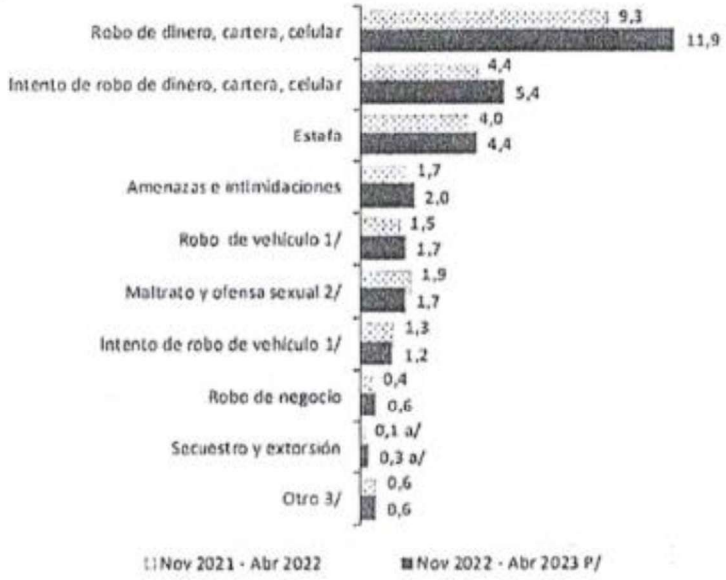
El problema público que sustenta la presente proposición legislativa se encuentra relacionado con la necesidad de adecuar el plazo constitucional de detención policial a las exigencias que plantea la investigación de determinados delitos cometidos en situación de flagrancia, particularmente aquellos que, por su naturaleza y complejidad, requieren la realización de diversas diligencias de investigación técnico-científicas para determinar adecuadamente la responsabilidad de sus presuntos autores o partícipes.

La propuesta, a su vez, reconoce que la privación de la libertad constituye una medida excepcional y que su duración debe encontrarse sometida al principio de estricta necesidad, así como a las garantías constitucionales y procesales que protegen a toda persona detenida.

## II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

Según el informe técnico N° 04, que abarca las estadísticas de seguridad ciudadana durante el período de noviembre de 2022 a abril de 2023, se destaca que los delitos de robo, hurto y estafa son los que más afectan a la población, como se evidencia en el gráfico adjunto.

Gráfico Nº 13
TASA DE VÍCTIMAS DEL ÁREA URBANA, POR TIPO DE HECHO DELICTIVO
Semestre: Noviembre 2022 - Abril 2023
(Tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad)




1/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.
2/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.
3/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.
a/ Los resultados son considerados referenciales porque el número de casos en la muestra para este nivel no es suficiente y presentan un coeficiente de variación mayor al 15%.
P/ Información preliminar.
**Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES.**

Del gráfico adjunto se destaca que el 11.9% de la población urbana ha experimentado delitos de robo, lo que representa un aumento significativo en comparación con el periodo anterior. Es importante señalar que estas estadísticas se basan en las denuncias presentadas, lo que sugiere que la magnitud real del problema podría ser aún mayor.

Los delitos que impactan predominantemente a la población, como el robo, intento de robo, estafa y otros, involucran a un considerable número de delincuentes. La captura de estos individuos podría poner a la Policía Nacional del Perú en una situación de desafío, dado el déficit de agentes policiales para hacer frente a la inseguridad ciudadana. Este déficit se refleja en la percepción de la población, que considera que la delincuencia es uno de los problemas principales que la afectan, según el informe técnico N° 02 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) titulado "Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones"[6], correspondiente al período de octubre 2022 a marzo 2023. Dicho informe indica que la corrupción y la delincuencia son los dos principales problemas que afectan a la población, como se evidencia en el cuadro adjunto.

[6] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4630243/Per%C3%BA%3A%20Percepci%C3%B3n%20Ciudadana%20sobre%20Gobernabilidad%2C%20Democracia%20y%20Confianza%20en%20las%20Instituciones%3A%20Octubre%202022%20%E2%80%93%20Marzo%202023.pdf?v=1685534469

CUADRO N° 01
PERÚ: PRINCIPALES PROBLEMAS DEL PAÍS
Semestre: Enero - Junio 2022 / Enero - Junio 2023
(Porcentaje)

| Principales problemas del país | Semestre Móvil | | Diferencia (Puntos porcentuales) |
|---|---|---|---|
| | Ene-Jun22 | Ene - Jun23 P/ | Ene- Jun23 P/ Ene - Jun22 |
| Corrupción | 50,8 | 54,4 | 3,6 |
| Delincuencia | 31,5 | 30,2 | -1,3 |
| Bajos sueldos/aumento de precios | 29,7 | 23,8 | -5,9 |
| Pobreza | 18,4 | 15,7 | -2,7 |
| Falta de credibilidad y transparencia del gobierno | 12,6 | 14,6 | 2,0 |
| Falta de empleo | 17,0 | 13,7 | -3,3 |
| Falta de seguridad ciudadana | 11,5 | 12,2 | 0,7 |
| Mala calidad de la educación estatal | 11,0 | 10,1 | -0,9 |
| Falta de cobertura / mala atención en salud pública | 7,7 | 6,5 | -1,2 |
| Falta de apoyo a la agricultura | 3,3 | 3,7 | 0,4 |
| Mal funcionamiento de la democracia | 2,7 | 3,0 | 0,3 |
| Violencia en los hogares | 3,0 | 2,3 | -0,7 |
| Violación de derechos humanos | 1,3 | 1,3 | 0,0 |
| Falta de cobertura del sistema de seguridad social | 0,9 | 0,5 | -0,4 |
| Falta de vivienda | 0,7 | 0,3 | -0,4 |
| Otro | 15,9 | 20,1 | 4,2 |
| Ninguno | 0,9 | 1,3 | 0,4 |

P/ Preliminar
Nota: Pregunta con alternativas de respuesta múltiple
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) - Módulo: Gobernabilidad, Transparencia y Democracia.

Con clara evidencia por las razones precedentemente expuestas se considera necesario extender el plazo de detención policial por flagrancia de 48 horas a 72 horas.

## III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

### 3.1. Objetivo general

Adecuar el marco constitucional y procesal relativo al plazo de detención a las necesidades de investigación de determinados delitos cometidos en flagrancia, ampliando el tiempo disponible para que la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público puedan desarrollar las diligencias necesarias, sin desconocer el carácter excepcional de la privación de libertad ni el principio según el cual la detención debe durar únicamente el tiempo estrictamente necesario.

### 3.2. Objetivos específicos

a) Dotar a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público de un plazo adecuado que permita realizar las diligencias de investigación necesarias frente a determinados delitos graves cometidos en flagrancia.
b) Facilitar la recopilación de elementos de convicción y evidencias técnico-científicas necesarias para la adecuada determinación de los hechos investigados y la eventual formulación de la acusación penal.
c) Evitar que la insuficiencia del plazo de detención determine la liberación de presuntos autores antes de que puedan concluirse las diligencias necesarias, cuando se trate de los supuestos comprendidos en la propuesta.
d) Contribuir a la prevención de la impunidad y a una respuesta estatal frente a delitos que, conforme al documento, presentan un impacto significativo en la seguridad ciudadana.

e) Mantener las garantías constitucionales de la persona detenida, en particular la exigencia de mandamiento judicial cuando corresponda, la flagrancia como supuesto excepcional de actuación policial y el respeto del tiempo estrictamente necesario.

## IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

### 4.1. Respecto a la detención constitucional

Cabe precisar que el dispositivo constitucional previsto en el literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la norma fundamental tiene un antecedente que reitera la fórmula del literal g del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1979, antes de la ampliación del plazo de detención que hemos referido con mayor precisión en los antecedentes del presente proyecto de reforma constitucional.

Mediante el dispositivo bajo análisis, se establece la protección de la libertad física de la persona en su sentido más amplio: no ser detenido ni impedido de movilizarse libremente, salvo la hipótesis de mandato judicial o flagrante delito[7]. Se aplica, del mismo modo, una excepción de plazos diferentes para la detención en casos calificados. Es correcto decir que, al protegerse este aspecto material de la libertad, se sientan las bases de la libertad en todos sus sentidos.

Al respecto, Bernales (2012)[8] señala lo siguiente:

> El primer párrafo del dispositivo constitucional materia de la pretendida reforma, obedece a dos formas de detención constitucional:
> 1. La primera es el mandamiento escrito y motivado del juez, que debe ser producido no arbitrariamente, sino de acuerdo con procedimientos preestablecidos. Se exige mandamiento escrito para que quede constancia y, además, para que el interesado pueda ser informado de él al ser aprehendido. Mandamiento motivado porque la libertad no puede ser conculcada sin motivo. El detenido se Informará de leer la orden de las razones por las que ello ocurre. Esto, dado el caso, le permitirá defenderse mejor.
> 2. La segunda es la detención directa por la autoridad policial en caso de flagrante delito, el que no es sino el momento en el cual el agresor comete la acción criminal,
> Esto quiere decir que, constitucionalmente, en el Perú, solo se puede detener a una persona si se ha cumplido alguna de las dos exigencias.

Para el profesor Borea (2016)[9] la detención de una persona constituye un acto totalmente excepcional. En una comunidad de hombres[10], las órdenes tienen que ser muy claras; para ello, la persona que puede poner entre paréntesis este derecho debe estar claramente empoderada.

Con clara evidencia, el dispositivo constitucional, en su primer párrafo, determina que, en principio, un juez competente puede disponer la detención de una persona. No se trata de que lo realice cualquier juez y ordene esa medida; debe estar autorizado para ello; además, para hacerlo, la medida que dicte deberá ser escrita y motivada, por lo que debe precisar cuáles son las razones suficientes que han determinado privar de su libertad a una persona. Esta medida es una garantía de carácter procesal y constitucional, en salvaguarda de los derechos del detenido dentro de la eficacia de las

---

[7] Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2 y 9.3: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.2, 7.3 y 7.4.

[8] Bernales Ballesteros, E. (2012). La Constitución de 1993. Veinte años después. Lima: IDEMSA, pp. 183-184.

[9] Borea Odría, A. (2016) *Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderse*. Imprenta (pp. 161-162). Editorial El Búho EIRL, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.

[10] El autor refiere de forma textual en su obra precitada.

resoluciones o mandatos que emitan los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito de su competencia.

La orden debe estar conectada con los hechos e incluso con la actividad de la persona a la que se va detener. Tiene que haber una razón debidamente explicada.

La excepción tradicional a esta exclusividad que se le acordaba al juez para la detención de las personas y en el modo señalado radica en los casos de flagrancia en el delito. Vale decir, cuando el crimen se está cometiendo, se está en el teatro del mismo, se encuentra a punto de ser cometido o se está en la inmediata persecución de alguien a quien se vio salir de la escena del crimen. En ese caso, la policía puede actuar sin necesidad de orden judicial.

Lo que no se puede extender es el concepto de flagrancia. El Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente N.° 1757-2011-PA/TC, señaló lo siguiente:

> La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo [...].

En función de estos requisitos prefijados por el supremo intérprete de la Constitución al analizar el expediente que determinaba el hecho de la flagrancia, rechazó el habeas corpus interpuesto.

En situaciones de detención en flagrancia, la responsabilidad de la policía es presentar a los individuos detenidos ante un juez lo más pronto posible. La última modificación de la Constitución establece un límite máximo de 48 horas para este proceso, comenzando a contar desde el momento en que se efectúa la detención. No obstante, si la ubicación de los acontecimientos dificulta un traslado rápido de los detenidos, la policía tiene en cuenta el término de la di9tancia como un factor adicional. En esta circunstancia, se debe considerar que la entrega de estas personas al sistema judicial debe llevarse a cabo con medidas de seguridad que eviten su escape.

Este requisito implica que sólo el juez tiene la autoridad para determinar el futuro de las personas detenidas y no es común que una entidad diferente tenga la prerrogativa de retenerlas.

Dado lo extremadamente serio de estos crímenes y su potencial amenaza para la seguridad del país, se ha concedido a la policía la capacidad de llevar a cabo detenciones preventivas por sí misma de individuos que, como resultado de sus investigaciones, se ven involucrados en actividades ilegales. Esta medida es excepcional, pero ha sido considerada como esencial por la nación.

La policía tiene la responsabilidad de informal de manera inmediata al Ministerio Público y al juez sobre la detención, ya que son las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación penal y de tomar decisiones relacionadas con la libertad de las personas detenidas.

El período máximo durante el cual una persona puede ser detenida es de 15 días naturales; esto para delitos catalogados como terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado. Una vez que este plazo ha expirado, el individuo detenido debe ser presentado ante el juez, junto con cualquier avance logrado en la investigación. Sí esta acción no se lleva a cabo, se estaría incurriendo en un abuso de autoridad y

existe la posibilidad de presentar una acción de garantía para asegurar la liberación de la persona detenida de manera irregular y por parte de una autoridad que ya no tiene la competencia legal según lo establecido en la Constitución.

Si bien, el Tribunal Constitucional ha establecido un precedente vinculante respecto al plazo de detención que también deberá considerarse el plazo estrictamente necesario. Este precedente se aplica a cualquier supuesto de privación de la libertad que se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar, entre otros). Corresponde a la autoridad competente efectuar un control de dicho plazo (Expediente N.° 06423-2007/PHC/TC).

Sin embargo, es necesario precisar que, en la actualidad, existen otras conductas delictivas que tienen características complejas, que, si bien, están reguladas en el Código Penal, no han sido desarrolladas con mayor amplitud respecto a los plazos determinados en el Código Procesal Penal en relación con lo que determina la Constitución con la última modificatoria realizada al literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

Más aún, algunas figuras delictivas tienen una estructura compleja, como es el caso del sicariato, trata de personas, extorsión, secuestro y robo, cuya estructura delictiva parte de actos planificados y ejecutados por personas que actúan no necesariamente a través de una organización criminal para cometer delitos graves. En este caso, la duración de la investigación puede prolongarse y el plazo de 48 horas resultaría insuficiente.

Si bien, el 30 de agosto de 2013, se publicó la Ley N.° 30007, Ley contra el Crimen Organizado, que fija las reglas relativas a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. Se considera a la organización criminal como una agrupación de tres o más personas (integrantes, vinculadas y que actúan por encargo) que se reparten diversas tareas o funciones cualquiera que sea su estructura o ámbito de acción que se crea, existe o funciona, de manera concertada o coordinada, con la finalidad de cometer delitos graves.

La citada norma se aplica a los delitos que contemplan la circunstancia agravante de actuar mediante una organización criminal y a cualquier otro cometido en concurso con los siguientes delitos: homicidio calificado-a9esinato, secuestro, trata de personas, violación del secreto de las comunicaciones, delitos contra el patrimonio, pornografía infantil, extorsión, usurpación, delitos informáticos, delitos contra la propiedad industrial, delitos monetarios, tenencia, fabricación y tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos, delitos contra la salud pública, tráfico Ilícito de drogas , tráfico ilícito de migrantes, delitos ambientales, marcaje y reglaje, genocidio, desaparición forzada y tortura, delitos contra la Administración pública, falsificación de documentos y lavado de activos (artículo 3).

Sin embargo, esta norma se refiere a una organización criminal dentro de la cual menciona un catálogo de delitos y, en estos casos, con la última reforma realizada a la Constitución respecto a la duración del plazo de detención que se ha extendido y se han incluido otros delitos complejos como el crimen organizado, y siendo que las personas vinculadas a una organización criminal, las investigaciones tienen el carácter de complejas, cuya duración puede prolongarse en función de las pesquisas que realicen la Policía y el Ministerio Público.

Esto es con la característica del hecho investigado y la intervención de los diferentes componentes de una red de crimen. Vale decir, en el caso de aquellos delitos cometidos por una o dos personas (banda criminal) como robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas, no ingresarían dentro del marco legal y constitucional para determinar

la extensión del plazo de detención, donde se pueden presentar personas en flagrancia que son capturadas con objetos y huellas que determinen la probable autoría o participación en la comisión del hecho delictivo, y que son liberadas por exceder el plazo de detención de 48 horas.

De esta forma, en el caso de los delitos de robo, sicariato, extorsión, secuestro y trata de personas cometidos por uno o dos integrantes, puede requerirse un plazo mayor para practicar las diligencias necesarias que permitan decidir si se ordena la libertad del detenido o se requiere la medida cautelar personal de prisión preventiva u otra medida alternativa que requiera proseguir con las investigaciones.

### 4.2. El plazo de detención constitucional en el derecho comparado

En la legislación constitucional comparada, se ha observado que el plazo de detención no excederá de 72 horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente; con las diligencias que hubiere practicado, deberá ser puesto en libertad.

Así, respecto del plazo de detención, en el artículo 13 de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, se señala:

> Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.
>
> La detención admini9trativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.
>
> La detención para inquirir no pasaré de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.
>
> Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que, por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

En el inciso 2 del artículo 17 de la sección 1.a del capítulo segundo del título I, De los derechos y deberes fundamentales, de la Constitución española de 1978, se señala lo siguiente:

> 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

El Tribunal Constitucional español, al interpretar la Constitución española, ha recordado que “en un Estado social y democrático de Derecho, como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no solo es un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 11.C.E.), sino, además, un derecho fundamental (art. 17 CE) cuya trascendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales"[11].

[11] Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 82/2003, del 5 de mayo, f, j. 3; Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 121/2003, de 16 de junio, f. j. 2.

Los plazos de detención constitucional establecidos en las Constituciones de El Salvador y de España, respectivamente, son coincidentes al establecer el plazo para la detención preventiva de un máximo de 72 horas; no puede durar más del tiempo estrictamente necesario, y el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En las constituciones latinoamericanas, como es el caso de Argentina, Colombia, Brasil y Chile, el plazo de detención constitucional tiende a variar de 24 a 48 horas, tiempo en que el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de un juez con las garantías necesarias del debido proceso.

### 4.3. Justificación constitucional de la detención preventiva

La justificación general de la detención consiste en asegurar el cumplimiento del deber constitucional del Estado de realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, como un medio esencial para la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y el Estado; la paz social y la seguridad ciudadana son partes fundamentales de un Estado constitucional democrático derecho, reconocidos en los artículos 1, 165 y 166, y siguientes de la Constitución Política del Estado.

En efecto, "el deber estatal de perseguir eficazmente el delito" resulta ser una tarea esencial para el buen funcionamiento de la sociedad, así como alcanzar la paz social y el bien común, como bienes constituciones protegidos en defensa de la persona humana. Ello implica que, ante la presencia de hechos que aparentemente reúnan los caracteres de delito, debe haber una inmediata intervención estatal que permita poner fin a los efectos nocivos que la probable conducta típica pueda generar y que la persona eventualmente responsable de la aparente actuación ilícita sea llevada a la acción de la justicia. Así pues, de la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución, podemos apreciar que, indubitablemente, et interés público de la investigación del delito y el descubrimiento de los delincuentes es un fin constitucionalmente legítimo, pues ciertamente, mediante la satisfacción de tal fin, pueden garantizarse otros bienes constitucionales como son la paz social y la seguridad ciudadana, previamente mencionados.

En ese sentido, la detención preventiva se configura como el instrumento estatal primigenio de actuación ante la presencia de hechos con aspecto de delito, la misma que permite, en el transcurso de su duración, la realización de diligencias necesarias de investigación que esclarezcan los hechos y descubran a los delincuentes, así como recabar los efectos, instrumentos, pruebas y demás circunstancias relacionadas con la conducta aparentemente delictiva. En ello, radica la importancia de la medida para el Estado. En contrapartida, al ser un instrumento de tal calado y frecuente, debe ejecutarse de la forma más pulcra posible, soportado en una serie de garantías para que el sujeto que la padece vea, en la menor medida posible, una afectación a su derecho a la libertad y a otros derechos. La detención debe ser proporcional en todo momento.

En efecto, "la eficacia en la persecución del delito, cuya legitimidad es incuestionable, no puede imponerse, sin embargo, a costa de los derechos y libertades fundamentales", por eso, para conseguir que este deber estatal sea desarrollado eficazmente, de manera simultánea, deben protegerse los derechos fundamentales del sujeto pasivo de la acción estatal; con ello, se evita que las eventuales afectaciones que puedan sufrir los derechos inherentes a su persona sean desproporcionadas, innecesarias o ilegítimas; es decir, la

tarea de prevención y persecución de los delitos debe verificarse libre de cualquier viso de arbitrariedad.

Por lo anterior, podemos señalar que esta forma de privación de libertad que configura la institución de la detención preventiva representa una doble obligación estatal simultánea: por un lado, el deber estatal de prevenir y perseguir eficazmente et delito; por otro lado, el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano; con ello, queda delimitada no solo por la expresa previsión constitucional (artículo 1 de la Constitución del Estado), sino complementada por el artículo 49 de la ley fundamental, que consagra el Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores la libertad y la justicia, entre otros; y que consagran los derechos-garantia que apareja la institución.

Así bien, la detención preventiva puede ser vista como una herramienta necesaria que garantiza el ejercicio adecuado de la justicia penal que, si es utilizada respetando ciertos estándares, puede llevarse a cabo sin provocar afectaciones ilegítimas en los derechos fundamentales. En otras palabras, ciertamente, no puede negarse que dicha medida afecte derechos fundamentales, pero tampoco puede entenderse que esas afectaciones irremediablemente se traduzcan en violaciones de dichos derechos. Para evitarlo, la herramienta estatal debe ser utilizada respetando unos estándares previstos por la norma fundamental; ello es así porque tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto estas derivan del respeto a la ley y a los derechos de los demás, son considerados por nuestra Constitución como ”el fundamento del orden político y de la paz social“; por tanto, ”las normas que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio“ actúan recíprocamente y son igualmente vinculantes para una eficaz garantía de los derechos, así como la tranquilidad y paz social.

En efecto, el valor del derecho a la libertad personal, en un Estado democrático de derecho, implica que cualquier restricción a esta únicamente proceda ante una necesidad social apremiante, como es el caso de la persecución e investigación de los delitos y la obligación de garantizar la seguridad ciudadana —fines constitucionales—, y de forma proporcionada a esa necesidad, es decir, que responda a los criterios de estricta necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, podría apuntarse que la detención preventiva es una forma característica común en la mayoría de sistemas penales, por lo que se configura como un medio legítimo de protección social y de control[12].

**Robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas son delitos que atentan gravemente contra la seguridad y el bienestar de la sociedad; justifican una respuesta más severa por parte del Estado para prevenir la reincidencia y proteger a los ciudadanos. Los delitos propuestos tienen un fuerte impacto psicológico y físico en las víctimas. Al permitir un período más largo de detención preventiva, se otorga un tiempo adicional para garantizar la protección de las víctimas y evitar intimidaciones o represalias.**

**La investigación de delitos como sicariato y trata de personas puede ser extremadamente compleja y requerir un tiempo considerable para reunir todas las evidencias necesarias para sustentar un caso.** La ampliación del plazo de detención preventiva otorga a las autoridades el tiempo necesario para investigar a autores que están vinculados a estos delitos o redes que, con frecuencia, están constituidas por

[12] Cook, H., Preventive Detention-International Standards and the Protection of the Individual, in Frankowskl, S. and Skelton, D. Preventive detention: a comparative and international law perspective, in Nijhoff, M., (1992, p. 1). Netherlands.

personas involucradas con estas conductas ilícitas, por lo que no se limita exclusivamente a organizaciones criminales estructuradas.

Al aumentar el tiempo de detención preventiva, se podría crear un desincentivo más fuerte para aquellos que consideran cometer tales delitos, sabiendo que enfrentarán un período de detención preventiva más largo y con ello facilitar, posteriormente, requerimientos cautelares personales de mayor implicancia como la prisión preventiva. En un contexto de alta prevalencia de estos delitos, la modificación podría ayudar a restaurar la confianza del público en el sistema judicial y en las instituciones del Estado, mostrando un compromiso firme para abordar estos graves problemas criminales.

Desde una perspectiva humanitaria, es crucial considerar los derechos de las víctimas. Un plazo más largo para la detención preventiva podría garantizar que se lleve a cabo una investigación más exhaustiva, lo que podría traducirse en una mayor protección para las víctimas y una mayor probabilidad de conseguir justicia.

## V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Para la elaboración de la presente propuesta se han considerado las siguientes normas, documentos e instrumentos citados en la exposición de motivos:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Constitución Política del Perú de 1979.
- Ley N.° 30558, que modificó el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Penal.
- Ley N.° 30007, Ley contra el Crimen Organizado.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Expediente N.° 1757-2011-PA/TC del Tribunal Constitucional.
- Expediente N.° 06423-2007/PHC/TC del Tribunal Constitucional.
- Chirinos Soto, E. (1996), *La Constitución de 1993. Lectura y comentarios*, Lima: Empresa Editora Piedul S.R.L., p. 38.
- Bernales Ballesteros, E. (2012), *La Constitución de 1993. Veinte años después*, Lima: IDEMSA, pp. 183-184.
- Borea Odría, A. (2016), *Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderse*, Editorial El Búho EIRL, pp. 161-162.
- Cook, H. (1992), *Preventive Detention – International Standards and the Protection of the Individual*, en Frankowski, S. y Shelton, D., *Preventive Detention: A Comparative and International Law Perspective*, Nijhoff, Netherlands, p. 1.
- Informe Técnico N.° 04 sobre estadísticas de seguridad ciudadana correspondiente al período noviembre de 2022-abril de 2023.
- Informe Técnico N.° 02 del Instituto Nacional de Estadística e Informática, *Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones*, correspondiente al período octubre de 2022-marzo de 2023.

## VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS

### a) Entidades con función directa

Las entidades comprendidas directamente por la propuesta son:

- Poder Judicial, en su función de control jurisdiccional de la privación de libertad y de adopción de las decisiones judiciales correspondientes.

- Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones constitucionales de conducción de la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.
- Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de sus funciones de prevención e investigación del delito y de detención en los casos constitucionalmente habilitados.

**b) Población potencialmente beneficiaria**

La población potencialmente beneficiada comprende a la ciudadanía en general, en tanto la iniciativa busca fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de justicia penal frente a delitos que afectan la seguridad ciudadana.

De manera particular, se considera a las personas afectadas por delitos de robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas, respecto de los cuales la propuesta busca permitir una investigación adecuada dentro de los plazos legalmente establecidos.

**c) Personas comprendidas por las garantías de la propuesta**

La iniciativa también incide directamente en las personas detenidas, pues establece límites temporales concretos y mantiene la exigencia de que la detención no exceda el tiempo estrictamente necesario para las investigaciones.

En consecuencia, la reforma debe entenderse como una modificación de los plazos constitucionales y procesales, pero no como una eliminación de las garantías aplicables a toda persona privada de libertad.

## VII. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE MODIFICAN O SE DEROGAN

La propuesta produce los siguientes efectos sobre el ordenamiento jurídico vigente:

**a) Constitución Política del Perú**

Se modifica el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. La propuesta establece que la detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para las investigaciones y que, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro del plazo de setenta y dos horas o en el término de la distancia. Asimismo, se amplía el catálogo de delitos respecto de los cuales puede efectuarse la detención preventiva por un término no mayor de quince días naturales, incorporándose robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas.

**b) Código Procesal Penal**

Se modifican los numerales 1 y 4 del artículo 264 del Nuevo Código Procesal Penal.
El numeral 1 establece el plazo general de setenta y dos horas o el término de la distancia. El numeral 4 incorpora dentro del plazo máximo de quince días naturales los delitos de robo, extorsión, sicariato, secuestro y trata de personas, junto con los delitos que ya se encontraban comprendidos en el régimen excepcional.

## VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no genera ni implica ningún costo adicional para el erario nacional; por el contrario, permitirá que nuestras autoridades policiales y Ministerio Público cuenten con un mayor plazo de detención para desarrollar su labor de investigación e indagación de manera efectiva frente al creciente índice de criminalidad en el país.

| | |
|---|---|
| **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS** | **Beneficiarios Directos**<br>• Ciudadanía en general.<br>• Personas afectadas por los delitos comprendidos en la propuesta.<br>• Personas detenidas en flagrancia.<br>• Personas sometidas a los supuestos excepcionales de detención previstos en la propuesta.<br><br>**Beneficiarios Indirectos**<br>• Poder Judicial.<br>• Ministerio Público.<br>• Policía Nacional del Perú. |
| **EFECTOS MONETARIOS** | • La propuesta no contempla la creación de nuevos órganos ni la asignación de recursos presupuestales adicionales. La iniciativa implica utilizar el marco institucional y operativo existente para el desarrollo de las diligencias de investigación durante el plazo constitucionalmente ampliado.<br>• En consecuencia, el proyecto sostiene que su aprobación no implica gasto adicional para el erario nacional. |
| **EFECTOS NO MONETARIOS** | • Ampliación del plazo disponible para la investigación de determinados delitos.<br>• Fortalecimiento de la capacidad de actuación de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.<br>• Disponibilidad de un tiempo razonable para realizar diligencias técnico-científicas y elaborar el informe policial.<br>• Facilitar la evaluación de los elementos obtenidos durante la investigación.<br>• Contribución a la prevención de la impunidad.<br>• Fortalecimiento de la respuesta estatal frente a delitos de especial gravedad.<br>• Protección de las víctimas a través de una investigación más exhaustiva.<br>• Mantenimiento del principio de que la detención debe durar únicamente el tiempo estrictamente necesario. |
| **IMPACTO ECONÓMICO** | • El impacto económico de la propuesta es acotado, dado que no se plantea la creación de nuevas entidades ni la generación de gasto público adicional.<br>• El principal efecto esperado se vincula con una utilización más adecuada del tiempo disponible para las actuaciones de investigación penal, permitiendo que las instituciones competentes desarrollen las diligencias necesarias dentro de un marco constitucional expresamente establecido.<br>• La iniciativa considera que una investigación más completa puede contribuir a evitar la impunidad y, consecuentemente, a fortalecer la respuesta institucional frente a delitos que afectan la seguridad ciudadana. |

## IX. INCIDENCIA AMBIENTAL

La presente proposición legislativa no tiene incidencia ambiental, debido a que su objeto se encuentra circunscrito a la modificación del plazo constitucional y procesal de detención y no comprende medidas relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales, actividades productivas, emisiones, residuos u otros factores ambientales.